



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03937-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR RAFAEL MANUEL CASAS PIZARRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Rafael Manuel Casas Pizarro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 3 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 1794-2005-IN/PNP, que desestima su recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró improcedente su solicitud de adicionar y reconocer el tiempo de servicios prestados en la Marina de Guerra del Perú y los laborados en la Policía Nacional del Perú, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión que le corresponda, por haber laborado durante 16 años y 5 días, al amparo del régimen del Decreto Ley N.º 19846.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior y el Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contestan la demanda alegando que la pretensión del demandante no puede ser estimada, ya que éste percibió la compensación estipulada en el artículo 30º del Decreto Ley N.º 19846, lo que significa que fue liquidado, en su oportunidad, tanto por la Marina de Guerra del Perú como por la Policía Nacional del Perú.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir al proceso contencioso-administrativo.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que al haberse recabado el derecho compensatorio establecido en el artículo 30º del Decreto Ley N.º 19846, no resulta amparable la pretensión de autos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03937-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR RAFAEL MANUEL CASAS PIZARRO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le adicione y reconozca el tiempo de servicios prestados en la Marina de Guerra del Perú y los laborados en la Policía Nacional del Perú, a fin de que se le otorgue la pensión dispuesta en el régimen del Decreto Ley N.º 19846, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios del Estado.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 3º del Decreto Ley N.º 19846 establece que para que el personal masculino, militar y policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales tenga derecho a pensión, deberá acreditar un mínimo de quince años de servicios reales y efectivos, con las excepciones previstas en su normativa.
4. De otro lado, el artículo 30º del Decreto Ley N.º 19846 dispone que el personal que pasa a la Situación de Retiro o Cesación Definitiva, sin haber alcanzado el tiempo mínimo de servicios señalados en el artículo 3º percibirá, por una sola vez, en calidad de compensación, un monto igual al total de las últimas remuneraciones pensionables percibidas en su grado de jerarquía, por cada año de servicios y la parte alícuota por fracción de año, excepto los casos en que corresponda pensión de invalidez o incapacidad.
5. Fluye de la Resolución Directoral N.º 8415-DIRREHUM-PNP (f. 10), del 30 de setiembre de 2004, y de la Resolución Ministerial N.º 1794-2005-IN/PNP (f. 3), del 4 de agosto de 2005, que al demandante se le desestima su pedido de adicionar y reconocer el tiempo de servicios prestados en la Marina de Guerra del Perú y los laborados en la Policía Nacional del Perú considerando que ya había recabado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03937-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR RAFAEL MANUEL CASAS PIZARRO

derecho compensatorio señalado en el artículo 30º del Decreto Ley N.º 19846.

6. Efectivamente, mediante la Carta N.º 0828-2008/CPMP-OL (f 5 del cuaderno del Tribunal), remitida al Tribunal con fecha 1 de diciembre de 2008, el Jefe de la Oficina Legal de la Caja de Pensiones Militar – Policial remite el Comprobante de Caja y la Resolución Gerencia de Pensiones N.º 00407, que acreditan que, con fecha 4 de mayo de 1999, el demandante cobró el beneficio compensatorio dispuesto en el Decreto Ley N.º 19846, por los 12 años, 7 meses y 1 día de servicios efectivos y remunerados.
7. En consecuencia, al no advertirse la vulneración del derecho a la pensión, procede desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO.**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**